El Director General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera y El Director General de Sanidad Vegetal del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en los Artículos 10 , 12, 13, 33, 34 36, 37 y 44 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados; 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 fracción III, 49 fracción XXVII, 50 y 54 del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; 3 fracción I, Inciso b, Numerales i, ii, iii, iv y v del Acuerdo porque se delegan en el Titular Servicio Nacional de Sanidad Vegetal e Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera se procede a resolver la solicitud de permiso de importación y liberación al ambiente de maíz genéticamente modificado, con número de folio 028/2010, presentada por PHI México S.A. de C.V. y Dow AgroSciences, S.A. de C.V.

Cultivo:	Maíz (*Zea mays* L.*)*
Evento genético:	DAS-59122-7 x DAS-Ø15Ø7-1 x MON-ØØ6Ø3-6
País de procedencia de la semilla:	Estados Unidos de América.
Tipo de modificación genética adquirida:	Resistencia a insectos coleópteros y lepidópteros; tolerancia a herbicidas con ingredientes activos glifosato y glufosinato de amonio.
Fase de liberación:	Liberación experimental.
Estado:	Sonora.
Municipios:	Valle de Yaqui y Huatabampo.

CONSIDERANDO

Que la DGIAAP y la DGSV procedieron a analizar la información presentada en la solicitud con número de folio 028/2010, así como a evaluar los posibles riesgos a la sanidad vegetal.

Que la DGIRA siendo competente para resolver, emitió el Dictamen Vinculante con número de oficio S.G.P.A./D.G.I.R.A./D.G./8137/10, en el cual determinó una resolución FAVORABLE, con base en opiniones técnicas, resultantes de realizar los respectivos análisis de riesgo que aplican para este caso, misma que está condicionada con la aplicación de medidas de bioseguridad y monitoreo, así como las condicionantes que deberán cumplirse, antes, durante y posterior a realizar la liberación al ambiente.

Con fundamento en el artículo 115 fracciones I y II de la LBOGM, la SAGARPA a través del SENASICA en el ámbito de su competencia, podrá ordenar alguna o algunas medidas de bioseguridad según lo indicado en dicho artículo, cuando se presente alguna de las situaciones siguientes:

a) Surjan riesgos no previstos originalmente, que pudieran causar daños o efectos adversos y significativos a la salud humana o a la diversidad biológica o a la sanidad animal, vegetal o acuícola.

b) Se causen daños o efectos adversos y significativos a la salud humana o a la diversidad biológica o a la sanidad animal, vegetal o acuícola.

R E S U E L V E N

Se expide el permiso de liberación experimental al ambiente de la solicitud con número de folio 028/2010, incluyendo su importación para dicha actividad.

Superficie máxima de siembra permitida:	**0.0384** Hectáreas
Cantidad de semilla permitida:	**1.64** Kilogramos
Vigencia del permiso:	Ciclo de cultivo Otoño-Invierno (O-I) 2010. La vigencia del permiso durará hasta el momento de la cosecha del cultivo dentro de ciclo agrícola autorizado.

Por lo anterior, la empresa promovente deberá cumplir en su totalidad con las medidas de bioseguridad y condicionantes que se han establecido para tal fin en el Permiso de Liberación al Ambiente B00.04.03.02.01.11109/2010.